



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Declaración de hijo de crianza
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00227-00
Demandante	Camila Andrés Pérez Torres
Demandado	Daniel Alejandro Pérez Henao y Otros
Auto No.	133

ASUNTO

Corregir el error contenido en la parte resolutive de la Sentencia 4 de fecha 7 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

En escrito presentado el 10 de febrero presente, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección de la sentencia dictada en este proceso, en razón de que, en la parte resolutive de la sentencia, se indicó respecto de la cédula del causante JOSE ANCIZAR PÉREZ GIL, el número 2.535.141, siendo el número correcto el 16.217.242.

Ahora bien, una vez revisados los anexos de la demanda en donde consta el número de cédula del señor el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges, en donde consta el número de cédula del señor JOSE ANCIZAR PÉREZ GIL, se tiene que le asiste razón al señor apoderado respecto del error de digitación del número de cédula en la parte resolutive de la Sentencia, en tanto que, el número de cédula No. 2.535.141 corresponde al señor JOSE ANCIZAR PÉREZ ESTRADA, es decir, el progenitor del señor PÉREZ GIL.

Lo anterior, es un claro error de digitación por omisión y alteración de palabras, y por tal razón, se realizará la correspondiente corrección con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso al ser un error puramente aritmético.

Sobre la corrección de errores aritméticos y otros, se pronuncia el tratadista Dr. FERNANDO CANOSA TORRADO, en su obra Procesos de Ejecución de Providencias Judiciales, Segunda Edición. Pag. 34, en la que expone: “... ,**la misma reforma del C. de P. C., de que se habló, incluyó una revolucionaria modificación al artículo 310 al permitir la corrección en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas...**”.

A su vez el tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco, concreta en estos casos la fórmula o herramienta legal, que se puede utilizar con relación a las correcciones que

se puedan presentar en el curso del proceso o aun cuando éstos se encuentren terminados (Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, págs. 700 a 703), al tenor dice:

“Errores aritméticos y otros. Tratándose de este tipo de errores también es posible la corrección según el artículo 286, pero con la diferencia fundamental de que puede obtenerse la misma en cualquier tiempo, o sea, que no interesa en absoluto que la providencia esté o no ejecutoriada. Se puede hacer mediante auto, de oficio por el juez o a petición de parte.

“...Por último, resulta de un especial interés el inciso final del artículo 286 al permitir la corrección, de manera idéntica a como se explicó para los errores aritméticos, respecto de otra clase de fallas, o sea a “ los casos de error por omisión cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella “, disposición que señala una vía clara y sencilla para enmiendas en casos como los referidos, que no son raros en la práctica judicial y respecto de la cual la Corte Constitucional, reiterando interpretación de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 (hoy 286) son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión...”

Cuando la corrección se efectúa luego de terminado el proceso, el auto que la resuelve de manera favorable, porque si niega la corrección carecería de objeto enterar a quien no la solicitó, se notificará por aviso como lo prevé el artículo 286 en el inciso segundo, bajo el entendido que debe ser a la parte que no está promoviendo la actuación, porque la que la hizo no tiene por qué estar amparada con tal garantía y respecto de ella el auto se notificará por estado”.

Consecuente con lo expuesto, se dispondrá la corrección del numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia No. 4 del 7 de febrero de 2023, la cual quedará así:

“SEGUNDO: DECLARAR que la señora CAMILA ANDRÉA PÉREZ TORRES identificada con el número de cédula de ciudadanía 1.053.788.129 expedida en Manizales Caldas, es HIJA DE CRIANZA del señor JOSE ANCIZAR PEREZ GIL (hoy fallecido), quien en vida se identificaba con el número de cédula de ciudadanía 16.217.242 expedida en Cartago Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”.

Teniendo en cuenta que, la solicitud de corrección se realizó dentro del término de ejecutoria de la sentencia, la notificación de esta providencia se realizará por estado, en tanto que aún no se encontraba terminado el presente proceso, conforme lo dispone el Código General del Proceso en el artículo 286, inciso dos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia No. 4 del 7 de febrero de 2023, el cual quedará como a continuación se relaciona:

“**SEGUNDO: DECLARAR** que la señora CAMILA ANDRÉA PÉREZ TORRES identificada con el número de cédula de ciudadanía 1.053.788.129 expedida en Manizales Caldas, es HIJA DE CRIANZA del señor JOSE ANCIZAR PEREZ GIL (hoy fallecido), quien en vida se identificaba con el número de cédula de ciudadanía No. 16.217.242 expedida en Cartago Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva”.

SEGUNDO: En adelante la sentencia No. 4 del 7 de febrero de 2023, debe acompañarse de este proveído para que conste su corrección.

TERCERO: La notificación de esta providencia se surte por estado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO</p> <p>No. 30</p> <p>17 de febrero de 2023</p> <p>LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO Secretario</p>

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4103b0b4f6e80e211c8bc22bab946258e8bdb30a429b2c8e8e1116a5a82ec82e**

Documento generado en 16/02/2023 04:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>